

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA N° 035

Acta N° 016

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO** y **ALVARO MUÑIZ AFANADOR**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver **LA APELACIÓN** de la Sentencia N° 34 del 14 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **ADICARDO MOSQUERA, JOSÉ WILLIAM FERNANDEZ SANABRIA, RICARDO ENRIQUE LÓPEZ GUTIERREZ** y **FERNANDO ALFREDO LUBO GIL** contra **GUARDIANES COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, AMÉRICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO**, bajo la radicación N° 76001-31-05-014-2018-00089-01.

PRETENSIONES

Entre los demandantes y la empresa Guardianes Compañía Líder de Seguridad Limitada, existió un contrato de trabajo que inició el 14 de noviembre de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2016, terminado por causa imputable al empleador.

En consecuencia, las empresas demandadas “Guardianaes Compañía Líder de Seguridad Limitada”, por ser la beneficiaria directa del servicio, la compañía “Mapre Seguros Generales de Colombia S.A.” en calidad de empresa garante y civilmente responsable y los socios accionistas América Ojeda Figueredo y Miguel Angel Barrera Rubiano, sean condenados a pagar por los conceptos generados entre el 14-11-2014 al 15-09-2016 a favor de los demandantes, la prima de servicios,

Ref: Ord. ADICARDO MOSQUERA Y
OROS
C/. Guardianes Compañía Líder de Seguridad
Rad. 014-2018-00089-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

vacaciones, cesantía, intereses a la cesantía; además, la quincena entre el 1 a 15 de septiembre de 2016; indemnización por despido injusto; indemnización del artículo 65 del CST, durante 450 días, contados a partir del día posterior al despido, 16-09-2016 hasta el 15-12-2017.

ANTECEDENTES

INDICAN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE:

Adicardo Mosquera, Fernando Alfredo Lubo Gil, José William Fernández Sanabria y Ricardo Enrique López Gutiérrez fueron contratados por la empresa Guardianes Compañía Líder de Seguridad Limitada **mediante contrato por obra o labor determinada a partir del 14 de noviembre de 2014**, para desempeñar el cargo de vigilantes en diversos bienes de propiedad de Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP.

Dicho contrato se ejecutó sin solución de continuidad y bajo subordinación, con un horario laboral de 6:00 a. m. a 8:00 p. m., de lunes a domingo, con un día de descanso a la semana, percibiendo un salario.

El 15 de septiembre de 2016, Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda. dio por terminada la relación laboral de manera unilateral, sin justa causa y sin previo aviso, respecto de Adicardo Mosquera, Fernando Alfredo Lubo Gil y Ricardo Enrique López Gutiérrez, comunicándoles verbalmente su desvinculación y anunciándoles verbalmente que debían abandonar el cargo.

Por su parte, José William Fernández Sanabria fue desvinculado mediante comunicación escrita con fecha 1 de septiembre de 2016.

A la fecha del despido, la empresa no efectuó el pago correspondiente a la última quincena trabajada, es decir, del 1 al 15 de septiembre de 2016.

Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda. mantenía un contrato suscrito con EMCALI EICE ESP, y, para garantizar el pago de salarios y prestaciones a sus trabajadores, adquirió una póliza con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.,

Ref: Ord. ADICARDO MOSQUERA Y
OROS
C/. Guardianes Compañía Líder de Seguridad
Rad. 014-2018-00089-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

la cual fue aprobada por EMCALI EICE ESP y tuvo vigencia hasta el 1 de noviembre de 2018.

Mediante auto No. 225 del 23 de febrero de 2018, se admitió la demanda y se integró como litisconsorcio necesario a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (fl. 89 a 90, 01Ordinario).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

Al descorrer el traslado, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:** manifestó que no le consta la relación laboral que se pudo generar entre los demandantes y Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., por cuanto dichos hechos hacen alusión a una relación laboral entre personas jurídicas ajenas a la entidad. Agregó que, el amparo de salarios y prestaciones sociales otorgadas por la compañía aseguradora que representa, solo opera si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada Guardianes Compañía Líder de Seguridad Limitada, en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, es decir el 800 GAPS08232014, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para Emcali, la entidad asegurada y única beneficiaria del seguro, por el incumplimiento de la afianzada en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores. Se opone a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones las de *falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, inexistencia de la obligación a cargo de EMCALI único asegurado y beneficiario de la póliza de cumplimiento No. 3305314000115 en virtud de la cual se vinculó a Mapfre Seguros Generales Colombia S.A.; el eventual incumplimiento de las obligaciones laborales de Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda no se encuentra cubierto dentro de la póliza única cumplimiento estatales Ley 80 de 1993; objeto de la garantía en el contrato de seguro tomado por Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda y donde figura como beneficiario Emcali; límite contractual de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de la entidad y a favor del asegurado; ausencia de cobertura para el pago de indemnizaciones y/o*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

sanciones en el contrato de seguro tomado por Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda y donde figura como beneficiario Emcali; subrogación, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, prescripción, enriquecimiento sin causa, genérica o innominada (fl. 23 a 73, 02OrdinarioDigital).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA EN REORGANIZACIÓN:

Al descorrer el traslado, **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA EN REORGANIZACIÓN:** manifestó que los demandantes estuvieron vinculados mediante contrato de obra o labor contratada desde el 14-11-2014 hasta el 15-09-2016. También se les notificó la terminación del contrato por cuanto el contrato comercial suscrito con el cliente Emcali EICE terminaba el 15-09-2016, haciéndose efectiva la cláusula 7 estipulada en el contrato de trabajo de obra o labor contratada. Por la modalidad del contrato no requiere preaviso. El pago de la liquidación final no sea podido realizar en la cual está incluida la última quincena, por cuanto la compañía se encuentra en proceso de reorganización empresarial. Se opone a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones las de *pago de los derechos legalmente causados; inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, falta de título y de causa en el demandante, compensación, buena fe, innominada (03OrdinalDigital, fl. 10 a 23).*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, MIGUEL ANGEL BARRERA Y AMÉRICO OJEDA FIGUEREDO:

Al descorrer el traslado, **MIGUEL ANGEL BARRERA Y AMÉRICO OJEDA FIGUEREDO:** manifestó que son ajenos a los hechos, imputable únicamente a Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda. Entre los demandantes y ellos no existió contrato de trabajo en razón a que no se estructuraron los elementos de la relación laboral, toda vez que los actores no prestaron para los mencionados, sus servicios personales y subordinados, mediante remuneración salarial. Se oponen a las pretensiones de la demanda. Formularon como excepciones las de *inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de los demandados;*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

compensación; falta de título y de causa en la demandante; pago de los derechos legalmente causados (07ContestaciónDemandados).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 34 del 14 de febrero de 2023, por medio de la cual, resolvió:

1: DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIONES propuestas por la demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA HOY ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA** y los señores **AMERICA OJEDA FIGUEREDO** y **MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO** en su condición de socios de la empresa, frente al no pago de la liquidación de prestaciones y la última quincena, así como la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la liquidación.

2: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN de inexistencia de la obligación propuesta por **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA HOY ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA** y los señores **AMERICA OJEDA FIGUEREDO** y **MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO** en su condición de socios de la empresa, frente a las prestaciones sociales desde noviembre de 2014 hasta junio de 2016 y la indemnización por despido injusto. Y probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

3: DECLARAR que entre los señores **ADICARDO MOSQUERA, FERNANDO ALFREDO LUBO GIL, JOSE WILLIAM FERNANDEZ SANABRIA** y **RICARDO ENRIQUE LOPEZ GUTIERREZ**, y la demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA HOY ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA** existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada desde el 14 de noviembre de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2016.

4: CONDENAR a los demandados **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA HOY ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA, AMERICA OJEDA FIGUEREDO** y **MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO** en su condición de socios de la empresa, a reconocer y pagar a los demandantes, los siguientes conceptos:

ADICARDO MOSQUERA	C.C. No. 2.704.141
CONCEPTO	VALOR ADEUDADO
- Quincena entre el 1 y el 15 de septiembre de 2016	\$ 463.681
- Prima de servicios	\$ 212.177
- Vacaciones	\$ 821.455
- Cesantías	\$ 703.780
- Intereses a las cesantías.	\$ 59.821
- Indemnización por no pago oportuno de la liquidación. Art. 65 C.S.T	\$ 22.256.688

Ref: Ord. ADICARDO MOSQUERA Y
OROS
C/. Guardianes Compañía Lider de Seguridad
Rad. 014-2018-00089-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

FERNANDO ALFREDO LUBO GIL	C.C. No. 16.584.916
CONCEPTO	VALOR ADEUDADO
- Quincena entre el 1 y el 15 de septiembre de 2016	\$ 463.681
- Prima de servicios	\$ 205.979
- Vacaciones	\$ 818.607
- Cesantías	\$ 700.328
- Intereses a las cesantías.	\$ 59.528
- Indemnización por no pago oportuno de la liquidación. Art. 65 C.S.T	\$ 22.256.688

JOSE WILLIAM FERNANDEZ SANABRIA	C.C. No. 16.755.705
CONCEPTO	VALOR ADEUDADO
- Quincena entre el 1 y el 15 de septiembre de 2016	\$ 481.168
- Prima de servicios	\$ 208.931
- Vacaciones	\$ 820.330
- Cesantías	\$ 700.787
- Intereses a las cesantías.	\$ 59.567
- Indemnización por no pago oportuno de la liquidación. Art. 65 C.S.T	\$ 23.096.064

RICARDO ENRIQUE LOPEZ GUTIERREZ	C.C. No. 11.308.475
CONCEPTO	VALOR ADEUDADO
- Quincena entre el 1 y el 15 de septiembre de 2016	\$ 458.101
- Prima de servicios	\$ 205.979
- Vacaciones	\$ 819.554
- Cesantías	\$ 698.415
- Intereses a las cesantías.	\$ 59.365
- Indemnización por no pago oportuno de la liquidación. Art. 65 C.S.T	\$ 21.988.848

La anterior indemnización correspondiente a veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, y a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

5: ABSOLVER de las pretensiones de la demanda a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**
(...)

ARGUMENTOS PARA DECIDIR:

Adujo el a quo que, en el caso de los demandantes, al haber sido despedidos de manera injusta, tienen derecho a la indemnización por despido injustificado, así como a la indemnización por el no pago oportuno de las prestaciones sociales y demás conceptos reclamados en la demanda.

De acuerdo con el material probatorio, se acredita la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor, conforme al artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo (CST). Se evidencia que los trabajadores prestaron personalmente sus servicios a la entidad desde el 14 de noviembre

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2016, bajo subordinación y percibiendo como remuneración el salario mínimo legal vigente.

No existe constancia de pago respecto a la liquidación de las prestaciones sociales, ni de la última quincena de septiembre de 2016.

En cuanto a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, se determina que la empresa no efectuó el pago correspondiente, lo que genera una sanción equivalente a un día de salario por cada día de mora durante los primeros 24 meses. A partir del mes 25, se causan intereses moratorios hasta la fecha en que se realice el pago efectivo.

Los valores correspondientes a la liquidación de cada demandante se encuentran detallados en la parte resolutive de la sentencia.

Dado que el contrato era por obra o labor, este tipo de vinculación no exige preaviso para su terminación. No obstante, en el presente caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre Emcali y la empresa demandada finalizó en agosto de 2016, según el otrosí No. 16. **Sin embargo, el contrato de los trabajadores se extendió hasta el 15 de septiembre de 2016, razón por la cual no hay lugar a la indemnización por despido injusto.**

El contrato de póliza suscrito con Mapfre Seguros establece que el único asegurado es la empresa Emcali, y la cobertura aplica únicamente en caso de incumplimiento de la sociedad afianzada Guardianes Seguridad S.A. (hoy Alliance Risk & Protección Ltda), siempre que dicho incumplimiento cause perjuicio a Emcali.

En este caso, no existen prestaciones reclamadas directamente contra Emcali, por lo que no es posible declarar la responsabilidad de Mapfre Seguros.

Se reconoce la posibilidad de que los trabajadores tramiten un proceso ordinario contra la sociedad empleadora o contra la sociedad y sus socios. En el presente caso, se declara la responsabilidad solidaria de los socios de la empresa, quienes deberán responder por las obligaciones laborales insatisfechas.

No procede la indexación solicitada, dado que los valores adeudados ya cuentan con los mecanismos legales establecidos para sancionar el no pago o el pago tardío de la cesantía y sus intereses.

Se declaran no probadas las excepciones propuestas por Guardianes Seguridad S.A. (hoy Alliance Risk & Protección Ltda) y sus socios, América y Miguel Ángel, frente a la falta de pago de la liquidación de las prestaciones sociales y la última quincena, así como la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la liquidación.

Se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por Guardianes Seguridad S.A. (hoy Alliance Risk & Protección Ltda) y sus socios, respecto a las prestaciones sociales correspondientes al período noviembre de 2014 a junio de 2016, así como la indemnización por despido injusto.

Se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Mapfre Seguros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE:

Se solicita la modificación de la sentencia y que, en consecuencia, se condene a los demandados al pago de la indemnización por despido injusto.

Del análisis del contrato suscrito con José William Fernández, toda vez que los demás no son legibles, se observa que:

En la cláusula primera, se establece la contratación de los servicios personales del trabajador, lo que constituye un indicio claro de una relación laboral subordinada. En la cláusula sexta, se indica la duración del contrato, señalando una vigencia temporal. Sin embargo, ni el objeto ni la duración de la labor están determinados con precisión, lo que permite concluir que no estamos frente a un contrato por obra o labor, sino a un contrato de trabajo a término indefinido.

Adicionalmente, de las declaraciones de parte y de los testigos, se evidencia que desconocían la duración exacta del contrato, lo que refuerza la incertidumbre sobre su vigencia y contradice la afirmación de la empresa respecto a su terminación entre el 1 y el 16 de septiembre. Esta contradicción se acentúa con el hecho de que la empresa informó con 15 días de anticipación a José William Fernández sobre la terminación del contrato mediante un oficio, lo que sugiere una decisión unilateral sin un fundamento claro en la naturaleza del contrato.

Por lo anterior, corresponde reconocer a todos los demandantes la indemnización por despido injusto, dado que sus contratos no establecen una fecha de terminación cierta y definida, lo que impide su clasificación como contratos por obra o labor.

Se debe resaltar que el contrato interadministrativo tenía como fecha de terminación el mes de agosto, pero se extendió hasta el 15 de septiembre, lo que implica que los trabajadores continuaron laborando fuera del marco del contrato administrativo. En consecuencia, se le adeuda el pago de la última quincena de septiembre de 2016.

Concluye que, los argumentos expuestos son suficientes para determinar que existió un contrato de trabajo a término indefinido, razón por la cual se debe condenar a los demandados al pago de la indemnización por despido injusto.

DEMANDADO: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA HOY ALLIANCE RISK & PROTECCIÓN LTDA Y COODEMANDADOS:

Se solicita la modificación del fallo en cuanto a la indemnización contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo referente a la indemnización moratoria. Se argumenta que el juzgado no ha tenido en cuenta el proceso de reorganización empresarial al que fue admitida la empresa demandada por la Superintendencia de Sociedades.

Es un hecho que el contrato de trabajo con cada uno de los empleados terminó el 15 de septiembre de 2016, y que la empresa demandada fue admitida en el proceso de reorganización

Ref: Ord. ADICARDO MOSQUERA Y
OROS
C/. Guardianes Compañía Líder de Seguridad
Rad. 014-2018-00089-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

el 4 de agosto de 2017. Sin embargo, no se ha considerado el proceso de insolvencia, ni se ha delimitado la condena hasta la fecha de la admisión mencionada.

Por lo tanto, solicitan la modificación de la sentencia para ajustar la delimitación de la condena en virtud del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por otro lado, se solicita la absolución de los socios de las condenas impuestas, argumentando que la empresa ha cambiado de razón social y que los mismos ya no figuran en la nueva compañía, según consta en el certificado de la Cámara de Comercio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se observa que las partes en litigio no allegaron sus alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo expuesto, en los términos del recurso de apelación interpuesto por los demandantes, **ADICARDO MOSQUERA, JOSÉ WILLIAM FERNÁNDEZ SANABRIA, RICARDO ENRIQUE LÓPEZ GUTIÉRREZ y FERNANDO ALFREDO LUBO GIL**, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si (i) el contrato de trabajo comprendido entre el 14 de noviembre de 2014 al 15 de septiembre de 2016 terminó en forma injusta, asistiéndole el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto.

Asimismo, analizar si (ii) es procedente o no la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo hasta la fecha de admisión por la Superintendencia de Sociedades de la entidad al proceso de reorganización empresarial.

Adicionalmente, determinar (iii) la responsabilidad solidaria o no de los socios de Guardianes Compañía Líder de Seguridad, en virtud del cambio de razón social de la empresa.

2. PRUEBA TESTIMONIAL Y DECLARACIONES DE PARTE

Ref: Ord. ADICARDO MOSQUERA Y
OROS
C/. Guardianes Compañía Líder de Seguridad
Rad. 014-2018-00089-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

TESTIMONIOS:

LUIS FERNANDO RIVAS:

Bachillerato, barrio Marroquín II, unión libre, Guarda de Seguridad, algunos compañeros que no le pagaron la liquidación y la última quincena de septiembre de 2016, cuando se terminó el contrato; **a él si le pagaron todo cuando se terminó el contrato**; laboró para la entidad demandada Guardianes Seguridad, iniciando el 14-11-2014 hasta el 15-09-2016, como Guarda de Seguridad, contrato a término indefinido.

A los demandantes no le pagaron, se dio cuenta por que ellos le comentaron.

FREDER MANZUASA LEGUIZAMO:

61 años, Técnico en Sistemas y Administración de Negocios, barrio Ciudadela del Rio en Cali, soltero, **tuvo contrato a término indefinido con Guardianes Seguridad desde noviembre de 2014 a septiembre de 2016 desempeñándose como Guarda, le avisaron el mismo día la terminación del contrato**; también le adeudan dineros por parte de la entidad y tiene una demanda contra aquella en el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali, porque les deben las prestaciones sociales, primas, vacaciones, y la última quincena de septiembre de 2016. Desconoce los motivos de la terminación y la falta de pago de dichos rubros.

Conoce a Adicardo Mosquera desde que se vincularon a Guardianes Seguridad en el año 2014 y también lo conoció desde antes en otras empresas.

DECLARACIÓN DE PARTE:

ARNULFO CASTRO:

49 años, profesional, Derecho, unión libre, empleado de la Compañía Guardianes Compañía Ltda, abogado y primer suplente del Gerente y representante legal encargado desde el mes de julio de 2017.

Tiene entendido que el contrato era por un año y tuvo prórroga; desconoce la fecha de iniciación del contrato; la fecha de terminación fue el 15-09-2016.

No se le canceló las prestaciones sociales a la terminación del contrato de los cuatro demandantes, Ricardo Mosquera, Fernando Alfredo, José William Fernández y Ricardo Enrique Lopez, debido a las dificultades de flujo de caja y económicas que tenía la compañía en ese momento.

No se les ha cancelado aun el pago porque esas acreencias se encuentran incluidas en el pasivo que fue reportado a la Superintendencia Sociedades con pasivos reorganizarle, el cual en virtud del acuerdo de organización que produjo la Superintendencia de Sociedades el 27-01-2021, se empezará a pagar el 23-01-2023, por esa razón no se ha efectuado abono a los demandantes.

También se les debe la quincena a los cuatro demandantes del 1 al 16 de septiembre de 2016.

ADICARDO MOSQUERA:

Ref: Ord. ADICARDO MOSQUERA Y
OROS
C/. Guardianes Compañía Lider de Seguridad
Rad. 014-2018-00089-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

50 años, bachillerato, barrio Marroquín, unión libre, Guarda de Seguridad, entró a trabajar a Guardianes en noviembre de 2014 como Vigilante, suscribiendo contrato de trabajo a término indefinido; la empresa le adeuda, la mitad de sueldo que no se la pagaron de septiembre, parte de la prima, la cesantía, vacaciones.

La cesantía de 2014, se la consignaron, y las ultimas cuando terminó el contrato no.

No tiene conocimiento porque le terminaron el contrato, la empresa le informó la terminación del mismo día, allí continuó Atlas Seguridad, quien lo dejó por fuera.

FERNANDO ALFREDO LUBO:

65 años, Bachillerato y Técnico; Montebello en Cali; casado; pensionado; suscribió contrato de trabajo a partir de noviembre de 2014 con la empresa Guardianes; la empresa le debe la primera quince de septiembre de 2016; toda la liquidación, vacaciones y primas en la proporción del segundo semestre de 2016; la empresa le informó el 14-11-2016 que desde el día siguiente tenía que entregar turno a la empresa Atlas.

La cesantía de 2014 y 2015 le consignaron la cesantía; le deben las del año 2016.

Los intereses de 2014 y 2015 si se las pagaron.

No conoce los motivos de la terminación del contrato.

JOSE WILLIAM FERNANDEZ:

55 años, bachiller, barrio Pondaje en Cali; unión libre, es Escolta; suscribió contrato con Guardianes y empezó a trabajar con ellos; de parte de Guardianes se le prestó servicios a Emcali en varios puntos; Guardianes le debe cesantía, liquidación, vacaciones. Las primas de 2014 a 2015 se las pagaron. La prima de enero a junio a 2016 no se la pagaron. La cesantía 2014 y 2015 si se la consignaron; los intereses de la cesantía 2014 y 2015 no se las pagaron. No tiene conocimiento del porque le terminaron el contrato de trabajo.

RICARDO ENRIQUE LOPEZ GUTIERREZ:

59 años, bachiller, barrio Alto Nápoles, soltero, se dedica a la Vigilancia. Suscribió contrato de trabajo a término indefinido, con la empresa Guardianes; la empresa le adeuda, la prima de enero a junio de 2016, vacaciones, intereses a la cesantía, cesantía, y la primera quincena de septiembre de 2016; los intereses 2014 y 2015 también se los pagaron.

3. MODALIDADES DE CONTRATO

Según el artículo 47 del C.S.T., se considera que existe un contrato de trabajo a término indefinido, cuando en él no se pactó un tiempo de duración, es decir, no se definió en el contrato cuándo se terminaría, por tanto, no es posible determinar la fecha de terminación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

El artículo 45 ibidem, determina que la duración de un contrato de trabajo se puede pactar por un tiempo determinado, por la duración de la obra o labor, por la ejecución ocasional, accidental o transitorio, o por término indefinido.

El contrato de obra tiene unas características muy particulares e ideal para sólo un fin: contratar para algo específico que no genera continuidad al no haber necesidad del servicio, así lo estipula el C.S.T., en su artículo en cita (Destacado nuestro).

3.1. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio no es objeto de discusión que:

Entre Emcali E.I.C.E. y Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda suscribieron contrato No. 800-GA-PS-0823-2021 con el objeto de *“prestación de servicios de vigilancia con arma y sin arma de fuego en la modalidad fija, móvil para cada uno de los bienes de propiedad de Emcali EICE ESP o de aquellos que le hayan sido dados para su uso o custodia, incluyendo los que con posterioridad a la adjudicación de la presente competencia abierta sean adquiridos o cedidos a la responsabilidad de EMCALI EICE ESP, así como para la seguridad de los funcionarios y usuarios de las diferentes sedes (...)”* (fl. 54, 01OrdinarioDigital).

En dicho contrato se señaló como plazo *“trescientos cincuenta y dos (352) días contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio del contrato”*. Suscribiendo Emcali EICE ESP póliza con MAPRE Compañía de Seguros con *“aprobación de garantía”* (fl. 66).

Observándose de las certificaciones expedidas por Guardianes Seguridad que, Adicardo Mosquera, Fernando Alfredo Lubo Gil (fl. 73), José William Fernández Sanabria (fl. 81), Ricardo Enrique López Gutiérrez (fl. 85), se desempeñaron como Vigilante, con el tipo de contrato labor contratada, ingresando el 14-11-2014 al 15-09-2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

De los contratos de trabajo suscritos entre los demandantes y Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda, con fecha de inicio del 14 de noviembre de 2014 denominados “*Contrato individual de trabajo cuya duración está determinada por la labor contratada*”, en la cláusula séptima indicó (fl. 26, 03OrdinarioDigital):

“Duración del contrato: *La duración del contrato será el de la labor contratada, que para el efecto señala como la duración del contrato de prestación de servicios de vigilancia celebrado entre la empleadora y EMCALI, contrato que tiene una vigencia temporal, por consiguiente la terminación del contrato de vigilancia, suscrito entre el empleador y este tercero o la solicitud del mismo sobre la supresión de puestos de vigilancia, reducción de personal o terminación parcial del servicio, para cuya labor fue contratado el trabajador. Se entenderá como terminación de la labor contratada por cuanto desaparecen las causas que dieron origen al contrato y la materia del trabajo”.*

Aunado a lo anterior, de lo rendido en las declaraciones de parte se tiene que Adicardo Mosquera señaló que **“No tiene conocimiento porque le terminaron el contrato, la empresa le informó la terminación del mismo día”**. Fernando Alfredo Lubo dijo que *“la empresa le informó el 14-11-2016 que desde el día siguiente tenía que entregar turno a la empresa Atlas. No conoce los motivos de la terminación del contrato”*.

Si bien José William Fernández expresó que *“No tiene conocimiento del porque le terminaron el contrato de trabajo”*, también lo es que, el 1-9-2016 Guardianes Seguridad le informó la terminación del contrato de trabajo, la obra determinada para la cual fue contratado finalizaba el 15-09-2016, dada la terminación del contrato comercial establecido entre Guardianas Compañía Líder de Seguridad Ltda y la empresa cliente EMCALI EICE ESP (fl. 82, 01OrdinarioDigital).

Es fundamental resaltar lo dispuesto en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, previamente citado, así como la jurisprudencia establecida en la sentencia SL2600-2018 de la Corte Suprema de Justicia. En dicha decisión, se precisó que los contratos por obra o labor deben estar claramente definidos, delimitados e identificados en el convenio, o derivarse de manera incontestable de la naturaleza misma de la labor contratada. De lo contrario, el vínculo laboral se entenderá bajo la modalidad residual de contrato a término indefinido. En otras palabras, la falta de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

precisión sobre la obra o labor específica conlleva a que el contrato se presuma celebrado por tiempo indeterminado.

Por ello, es fundamental que en este tipo de contratos se defina con claridad la obra o labor específica a desarrollar, ya que su finalización constituye la única causa válida para la terminación del contrato, y no la simple decisión de un tercero.

Ahora bien, en su recurso de apelación, los accionantes manifestaron que no consideraban la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor, aunque está rotulado con esa modalidad, destacan que se está frente a un contrato de trabajo a término indefinido. No obstante, tanto de los hechos de la demanda como en las pretensiones de la demanda, no van encaminadas a que se diga que el contrato de trabajo es término indefinido, sino por labor u obra.

Si bien el juez de primera instancia tenía la facultad de analizar la naturaleza del contrato de trabajo para determinar si correspondía a un contrato por obra o labor o a otra modalidad, la Sala carece de competencia para hacerlo, en virtud de la prohibición de emitir fallos extra y ultra petita.

Al respecto, el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“El Juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.”

A partir del otro sí al contrato de labor u obra que existía entre la demandada y EMCALI ESP EICE se tiene que tal negocio jurídico tenía fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2016 (folio 52, 04Ordinario digital), de donde deviene que, la obra se encontraba terminada al momento de la desvinculación de los actores siendo esta una causa legal (art. 61 literal d CST), advirtiendo que, no es necesario dar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

preaviso para terminar este tipo de contrato, ya que, se entiende que el contrato debe terminar al finalizar la obra.

Por otra parte, resaltan los demandantes que, el contrato interadministrativo tenía como fecha de terminación el mes de agosto, pero se extendió hasta el 15 de septiembre, lo que implica que los trabajadores continuaron laborando fuera del marco del contrato administrativo, destacando que, se les adeuda el pago de la última quincena de septiembre de 2016.

No obstante, la Sala destaca que en esta instancia no es procedente el estudio de lo pretendido, en relación con la última quincena de septiembre de 2016 (16 al 30 de dicho mes). Aceptar dicho análisis implicaría desconocer el principio de congruencia procesal, al incorporar pretensiones que no fueron formuladas en la demanda inicial.

El juez de segunda instancia carece de facultades extra y ultra petita, lo que significa que no puede modificar ni extender el objeto del litigio más allá de lo solicitado por las partes. Este principio impone un límite a su decisión, asegurando que el fallo se mantenga en estricta armonía con las pretensiones planteadas en la demanda y el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

En consecuencia, la Sala no puede reemplazar la intención del actor ni modificar la causa petendi, ya que, ello vulneraría el debido proceso y resultaría en la imposición de una condena por una causa diferente a la alegada en la demanda.

4. INDEMNIZACIÓN MORATORIA ARTÍCULO 65 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

En tratándose de procesos de restructuración empresarial, tal aspecto no impide que se condene a la indemnización moratoria.

En sentencia de 5 de mayo de 2009, radicación 34107, ratificada entre otras, en la sentencia radicación No 37288 de 24 de enero de 2012, la Sala Laboral de la Corte, precisó:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

“Ahora bien, como lo explica el cargo, el artículo 65 del C. S. del T. ‘no contiene ningún condicionamiento adicional al no pago en su debida oportunidad’ de los salarios y prestaciones del trabajador a la terminación del contrato de trabajo, esto es, no consagra la buena fe del empleador, como eximente de responsabilidad. Sin embargo, la jurisprudencia no ha interpretado de manera literal dicho precepto, porque ha estimado que la buena fe es un elemento que se encuentra implícito y que debe siempre examinarse la conducta del empleador.

De modo que no se muestra desacertado que el Tribunal analizara la conducta de la sociedad accionada, esto es, si actuó o no con buena fe, apoyado en jurisprudencia de esta Corporación.

No obstante, el ad quem, encontró acreditada la buena fe de la empresa, porque adujo, que la misma sufrió un proceso de reestructuración del que infirió una difícil situación económica. Y si bien, en algunos eventos esta Sala de la Corte ha admitido tal situación como eximente de responsabilidad generadora de indemnización moratoria, es claro que en este asunto así no puede admitirse, como lo hizo el ad quem, porque aceptó tal estado de reestructuración, pese a haberse presentado 10 meses después de la terminación del contrato.

En el anterior orden de ideas, es clara la equivocación del sentenciador de alzada, porque, se reitera, aunque el fallador jurisprudencialmente ha sido autorizado para examinar el comportamiento del empleador ante la ausencia de pago de salarios y prestaciones sociales al finiquito de la relación laboral, en interpretación del artículo 65 del C.S.T., ello no le permite ir más allá, es decir, analizar la conducta de la empresa por circunstancias ocurridas con posterioridad al rompimiento del contrato laboral. Así se dijo por ejemplo en sentencia de 8 de abril de 2008, radicado 29.999: ‘la buena fe del empleador, que exonera de la indemnización moratoria, se aprecia en el momento en que termine el vínculo laboral, sin que circunstancias ocurridas con posterioridad puedan tener incidencia.’

Por lo tanto, el cargo prospera.

*Conforme a los precedentes anotados, se tiene que el examen de la buena fe del empleador ante el incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones que puede dar lugar a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST se ha de hacer, por regla general, teniendo en cuenta las circunstancias presentadas al momento de la terminación del contrato, pues, según esta preceptiva, es el incumplimiento, en dicho momento, el que da lugar a la mencionada condena. No obstante, conviene precisar que si existen mecanismos legales a los cuales puede acogerse la empresa demandada con posterioridad a la terminación del contrato, que puedan favorecerla para el pago de las deudas, dicha situación es un aspecto a tener en cuenta para efectos de establecer la buena fe en su proceder y poner límites a la condena por este concepto; **pero, para ello, no basta con que se pruebe que se acogió a tal mecanismo, sino que es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe.***

Precisado lo anterior, encuentra la Sala que el ad quem no acertó cuando, para efectos de aplicar el artículo 65 del CST, dedujo la buena fe del empleador con la sola admisión de la solicitud del acuerdo, con base en el artículo 17 prenombrado, pues de esta disposición no se desprende que, una vez iniciado el trámite, el empleador quede imposibilitado, indefinidamente, para el pago de los créditos laborales. La negociación, celebración y ejecución del acuerdo no dura indefinidamente; está visto que la finalidad del proceso de reestructuración es reactivar la empresa, sin perjuicio de los derechos de los acreedores,

Ref: Ord. ADICARDO MOSQUERA Y
OROS
C/. Guardianes Compañía Líder de Seguridad
Rad. 014-2018-00089-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

mediante el cumplimiento de las obligaciones dentro de los plazos negociados entre el empresario y los titulares de derecho de crédito a su cargo.”

En estos casos, la Corte limita la moratoria en el tiempo de conformidad con el cumplimiento del acuerdo de pagos, sin embargo, para la situación concreta analizada, no se evidencia dicho acuerdo.

4.1. Análisis sobre la responsabilidad laboral de Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda en el marco del proceso de reorganización empresarial

Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda informó haber sido admitida al proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006, mediante auto proferido por la Superintendencia de Sociedades el 4 de agosto de 2017 (fl. 29, 07Contestación). Con base en este argumento, la parte accionada solicita se delimite la condena de la sanción moratoria.

No obstante, si bien el proceso de reorganización empresarial busca garantizar la viabilidad del negocio y normalizar las relaciones comerciales y crediticias mediante la reestructuración operativa, administrativa, de activos o pasivos, ello no exime al empleador del cumplimiento de sus obligaciones laborales. Permitir lo contrario implicaría trasladar al trabajador una carga de pérdidas y riesgos que le resulta ajena y que, conforme al artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, no está obligado a asumir:

“El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.”

En consecuencia, no existe disposición alguna que faculte al empleador para retener salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales de carácter económico con base en las pérdidas de la empresa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

4.2. Indemnización moratoria por el incumplimiento en el pago de obligaciones laborales

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo establece que, si al momento de la terminación de la relación laboral el empleador adeuda al trabajador salarios o prestaciones sociales, deberá pagar, a título de indemnización, un (1) día de salario por cada día de retraso hasta por 24 meses, si el trabajador devenga más de un salario mínimo. A partir del mes 25, se causarán intereses moratorios hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Respecto a esta sanción, la jurisprudencia y la doctrina han sido reiterativas en precisar que su aplicación no es automática, sino que requiere una evaluación sobre la buena o mala fe del empleador en el incumplimiento de sus obligaciones (STL-4035 de 2021).

Así mismo, en la sentencia **SL9641-2014**, la Sala precisó que la simple alegación del empleador sobre la existencia de dificultades económicas o procesos de reorganización no basta para acreditar su buena fe, sino que se requiere un análisis integral de su comportamiento frente al cumplimiento de sus obligaciones laborales.

En este caso, la parte demandada no demostró haber actuado de buena fe, pues continúa adeudando a los demandantes sus acreencias laborales. La reorganización empresarial no justifica el no pago de estas obligaciones, ya que la empresa debió prever dicha situación e informar a sus trabajadores, con el fin de evitar que resultaran afectados.

Sobre este punto, en la sentencia **37288 del 24 de enero de 2012**, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró que el proceso de reestructuración (hoy reorganización) no exime al empleador del cumplimiento de sus deberes laborales:

“(...) de esta disposición no se desprende que, una vez iniciado el trámite, el empleador quede imposibilitado, indefinidamente, para el pago de los créditos laborales. La negociación, celebración y ejecución del acuerdo no dura indefinidamente; está visto que la finalidad del proceso de reestructuración es reactivar la empresa, sin perjuicio de los derechos de los acreedores.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Cabe destacar que, se demostró que la relación laboral finalizó el 15-09-2016, el memorial al proceso de reorganización se radicó el 26 de mayo de 2017 y, el auto de admisión al proceso de reorganización es del 4-8-2017, posterior a la terminación de los contratos de trabajo, sin embargo, en el expediente no hay prueba de que los créditos de los trabajadores hayan sido incluidos en la masa de acreedores o en los acuerdos de pago.

Aunado a lo anterior, Arnulfo Castro, Primer Suplente del Gerente y Representante Legal Encargado de la compañía desde julio de 2017, indicó que no se les canceló las prestaciones sociales a los demandantes, debido a las dificultades de flujo de caja y económicas que tenía la compañía en ese momento.

Resaltando que aún no se les han cancelado, porque esas acreencias se encuentran incluidas en el pasivo reportado a la Superintendencia de Sociedades en virtud del Acuerdo de Organización del 27-0-2021, indicando que allí se expresó que se empezarían a pagar a partir del 23-01-2023, sin embargo, a la fecha no se evidencian dichos pagos y tal como se dijo no se acompañó el acto de inclusión de los créditos de los trabajadores en la masa de acreedores, para de esta manera determinar si existe buena o mala fe.

De lo aquí expuesto se logra evidenciar que el pago de las prestaciones sociales solicitadas por los trabajadores no se efectuó al momento de la terminación del contrato de trabajo (2016), estando afectados los trabajadores, pues a la fecha no les han sido canceladas, en consecuencia, la Sala considera acertada la decisión de la *a quo*, en cuanto a no limitar en el tiempo ésta condena.

5. SOLIDARIDAD DE LOS SOCIOS

Destacan los recurrentes **Miguel Ángel Barrera Rubiano** y **América Ojeda Figueredo** que, la empresa Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda cambió de razón social y, ya ellos no figuran en la nueva empresa, solicitando se absuelvan de las condenas impuestas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Del certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá con fecha de expedición del 21 de enero de 2021, se tiene que se constituyó el 1 de junio de 1984 la Sociedad Limitada denominada “*Compañía Líder de Seguridad Limitada*”, cambiando luego a “*Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda*” (fl. 14, 07Contestación).

Observándose que, mediante auto del 4 de agosto de 2017, la Superintendencia de Sociedades decretó e inició al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

En auto del 29 de mayo de 2018, inscrito el 6 de julio de 2018, la Superintendencia de Sociedades ordenó la coordinación de los procesos de reorganización de la sociedad de la referencia y COBASEC LTDA.

Relacionándose como socios capitalistas a América Ojeda Figueredo y Angélica María Moreno Cuellar.

En el transcurso del proceso se allegó el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá expedido el 20 de diciembre de 2022, indicando que, mediante escritura pública del 8 de febrero de 2022, la sociedad cambió su denominación o razón social de Guardianes Compañía Líder de Seguridad Limitada a Alliance Risk & Protección Ltda (19Certificado).

En escritura pública del 25 de marzo de 2022, mediante fusión la sociedad Alliance Risk & Protección Ltda (absorbente), absorbe a la sociedad Cobasec Limitada (absorbida), la cual se disuelve sin liquidarse, en la cual ya no registra los socios aquí demandados.

No obstante, lo anterior, de la Cámara de Comercio de Bogotá expedida el 12 de febrero de 2018, se extrae que el último año renovado 2017, los socios eran Miguel

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ángel Barrera Rubiano y América Ojeda Figueredo, esto es, se encontraban activos a la fecha de la terminación del contrato de los demandantes (2016).

En las sociedades de responsabilidad limitada (LTDA), los socios responden únicamente hasta el monto de sus aportes, lo que significa que su responsabilidad frente a las obligaciones de la empresa está limitada al capital que han comprometido en la sociedad. Sin embargo, sí pueden ser responsables solidarios en ciertas circunstancias, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo:

“Son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.”

En virtud de lo anterior, los socios América Ojeda Figueredo, Miguel Ángel Barrera Rubiano, deberán asumir el pago de la condena en la sentencia proferida, únicamente hasta el monto de su capital o cuota social.

Esta limitación de responsabilidad es un principio fundamental en las sociedades de responsabilidad limitada, salvo que se demuestre que los socios han actuado de manera fraudulenta, han abusado de la figura societaria o han incurrido en conductas que justifiquen el levantamiento del velo corporativo.

Es de indicar que, en las sociedades de responsabilidad limitada (LTDA), los socios responden únicamente por el monto de sus aportes, por lo que sí se hacen responsables solidarios de las obligaciones emanadas de la empresa.

“Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión”, (Artículo 36. Responsabilidad solidaria).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Conforme a norma en cita, los socios AMÉRICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ÁNGEL BARRERA RUBIANO, deberán pagar la condena impuesta por el juez de primera instancia, solo hasta el monto de su capital o cuota social.

Costas en esta instancia a cargo de los apelantes infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Por los motivos expuestos, considera la Sala que la decisión de primera instancia debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la sentencia apelada No. 34 del 14 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de la condena solidaria de los socios **AMÉRICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ÁNGEL BARRERA RUBIANO** se limita hasta el monto de su capital o cuota social, conforme al artículo 36 del CST.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA HOY ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA, AMERICA OJEDA FIGUEREDO y MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO.** Agencias en derecho en la suma de \$500.000,00 a cargo de cada uno de los demandados y en favor de cada uno de los demandantes, **ADICARDO MOSQUERA, JOSÉ WILLIAM FERNANDEZ SANABRIA, RICARDO ENRIQUE LÓPEZ GUTIERREZ y FERNANDO ALFREDO LUBO GIL.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

CUARTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

-EN PERMISO-

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR

Magistrado

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2357f0c101a1ae8f36c1ab2cf85d3fed4423645aacfee1b05f881e8c364860a0**

Documento generado en 28/02/2025 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>